

23 de marzo de 2020

Alerta Informativa

Departamento Litigación y Arbitraje

¿Cómo se ve afectado el régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia por las medidas contenidas en el Real Decreto (RD) 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma ante la pandemia de coronavirus COVID-19?

Criterio de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Remisión al criterio de los Juzgados de Familia competentes:

El pasado viernes día 20 de marzo de 2020, el órgano de gobierno de los jueces acordó en sesión extraordinaria que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

Así, las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma.

Ello no significa, añade el CGPJ, que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, ya que “la necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas o determinando una particular forma de llevarlas a cabo”.

Asimismo, y sin perjuicio de la posibilidad, “e incluso conveniencia”, de que esta variación del régimen y de la forma de ejecutarlo sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo “corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda” en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

También señalan que la suspensión, alteración o modificación del régimen acordado puede ser particularmente necesaria “cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020”.

Por último, concluyen que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020”.

En consecuencia:

- 1) Se primarán los acuerdos adoptados entre los progenitores en relación con la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias en aras a proteger el bienestar de los menores y preservar su salud.
- 2) Si no existe consenso entre los progenitores, serán los jueces o magistrados los que adoptarán las medidas que consideren pertinentes.

Para estos casos de desacuerdo hay que tener en cuenta que no hay un criterio unificado, sino que se han dado directrices muy distintas.

A modo de ejemplo, señalamos algunos de los **Criterios adoptados y seguidos por los Juzgados de Familia en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias durante el estado de alarma**:

(i) Los Juzgados de Familia de Barcelona adoptaron en fecha a 18 de marzo de 2020, entre otros, los siguientes criterios de actuación por el período desde el pasado 15 de marzo de 2020 hasta el próximo 28 de marzo de 2020:

- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.
- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor.
- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).
- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

(ii) Los Juzgados de Familia y Violencia sobre la Mujer de Valladolid acordaron el pasado 19 de marzo de 2020 los siguientes criterios:

- Primará el acuerdo entre los progenitores.
- Tanto en los supuestos en los que esté establecido un régimen de guarda y custodia compartida como en los supuestos en los que uno de los progenitores tenga atribuida la guarda y custodia en exclusiva, se han de cumplir las resoluciones efectuándose las entregas de los menores en las fechas fijadas para el intercambio.
- Suspender por el momento y hasta que no se levante el estado de alarma, las visitas intersemanales, con y sin pernocta, tanto en los supuestos de guardia y custodia compartida como exclusiva de un progenitor.

(iii) La Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Marbella acordó en sesión de 20 de marzo de 2020 lo siguiente:

- Realizar un llamamiento a los progenitores para que resuelvan de forma consensuada las cuestiones relativas a la guarda de los menores.
- En caso de custodia compartida los cambios deberán efectuarse de forma que el menor resulte lo menos expuesto posible a los contagios.
- Tanto las comunicaciones intersemanales como los cambios de guarda en fines de semana se mantendrán a pesar del estado de alarma.

(iv) En casos como Madrid, el Ilustre Colegio de Abogados (ICAM) ante el estado de alarma, ha publicado recomendaciones priorizando el acuerdo entre los progenitores, y a falta de consenso ha recomendado lo siguiente:

- Si la custodia está establecida judicialmente de forma monoparental, la recomendación es que sea el progenitor custodio quien mantenga la guarda del/de la menor evitando traslados de los menores y riesgos de contagio.

- Sin embargo, el progenitor que no tenga la custodia tendrá derecho a mantener el contacto durante dicha limitación con el menor, mediante comunicación vía telefónica, Skype, Facetime, o WhatsApp con el menor, y el progenitor custodio estará obligado a facilitarlo.
- Se propone que aquellos progenitores que vean recortados sus derechos de visita y estancia puedan compensarlo en todo o en parte una vez termine el estado de alarma.

Es evidente, pues, que las respuestas son muy dispares.

En cualquier caso, de realizarse los intercambios, hay que tener presente la conveniencia de llevar consigo las resoluciones judiciales a fin de justificar su presencia en la vía pública para la recogida y entrega de los menores.

Y del mismo modo, por último, destacar que, en caso de desacuerdo, los Juzgados no tienen suspendidas las actuaciones procesales para la adopción de medidas de protección de las menores previstas en el artículo 158 del Código Civil, que en cualquier caso pueden ser interesadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda, y/o apartarlos de cualquier peligro o perjuicios en su entorno familiar, o frente a terceras personas.

Esperamos que esta información les resulte de utilidad y les recordamos que Roca Junyent queda a su disposición para ampliar o aclarar cualquier cuestión de su interés.

Atentamente,

Departamento Litigación y Arbitraje de Roca Junyent